



Libertad y Orden

República de Colombia

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 05138

(20 de octubre de 2016)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, de las delegadas por la Resolución 330 de mayo 15 de 2012, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0759 del 28 de abril de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, le estableció a la Empresa Generadora de Energía S.A. E.S.P. - EMGESA S.A. E.S.P., un Plan de Manejo Ambiental – PMA con el fin de llevar a cabo el desarrollo del proyecto de operación de la CADENA HIDROELÉCTRICA I DEL RÍO BOGOTÁ - CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CANOAS, SALTO II, LAGUNETA Y DARÍO VALENCIA SAMPER (CASALACO), localizada en jurisdicción de los Municipios de Soacha, San Antonio del Tequendama y El Colegio, en el Departamento de Cundinamarca.

Que a través de la Resolución No. 2223 del 09 de noviembre de 2010, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo Sexto de la Resolución No. 759 del 28 de abril del 2006, en el sentido de indicar que la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA's, debía hacerse anualmente, incluyendo así *“la totalidad de la información exigida por los Formatos ICA, señalando las actividades realizadas y presentando los respectivos soportes.”*

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 4120-E1-9839 del 28 de febrero de 2014, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., allegó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No.13, el cual reporta las actividades adelantadas durante la vigencia del año 2013.

Que por intermedio de la Resolución No. 0800 del 18 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, ajustó vía seguimiento la Resolución No. 0759 del 28 de abril de 2006, en el sentido de modificar el nombre de la ficha *“Subprograma Manejo de basuras extraídas del río Bogotá”* por el de *“Subprograma*

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

Manejo de materiales extraídos del río Bogotá”, adicionar unas actividades al citado subprograma, realizar unas actividades relacionadas con el mencionado subprograma, presentar dichos ajustes en el término de un (1) mes y reportar los resultados de estos en los próximos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 4120-E1-47215 del 05 de septiembre de 2014, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., presentó el Ajuste a la Ficha 1.5 denominada “*Manejo de materiales extraídos del río Bogotá*” del Plan de Manejo Ambiental – PMA, establecido para el desarrollo de las centrales Antigua Cadena – CASALACO, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0800 del 18 de julio de 2014.

Que por escrito radicado con el No. 4120-E1-62079 del 07 de noviembre de 2014, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., presentó la información requerida en el Artículo Tercero del Auto No. 3499 del 18 de octubre de 2013, sobre el manejo de material chatarra en el almacén de la Central Charquito y el seguimiento a las medidas tomadas en el predio “*El Rhin del Limonar*”.

Que a través del radicado No. 2015010078-1-000 del 27 de febrero de 2015, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 14, en la cual se reportan las actividades adelantadas en la Antigua Cadena CASALACO (Centrales Charquito, San Antonio, Tequendama, Limonar, La Juncay La Tinta) correspondientes a la vigencia del año 2014.

Que mediante escrito radicado con el consecutivo No. 2015020625-1-000 del 20 de abril de 2015, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. presentó el reporte de mantenimiento en el canal de aproximación de la Bocatoma Central Charquito (Canoas) / Ficha de manejo Ambiental No. 15 “*Manejo de basuras extraídas del Río Bogotá*”.

Que por escrito radicado con el No. 2015020625-1-002 del 27 de mayo de 2015, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., en cumplimiento de lo requerido en el Artículo Segundo del Auto No. 3499 del 18 de octubre de 2013 y el Artículo Tercero de la Resolución No. 0800 del 18 de julio de 2014, indicó que dentro de la información relacionada en el Anexo No. 5 denominado “*otros*” del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, para la vigencia del año 2013, presentó el levantamiento topográfico del sitio donde se realizaría la disposición de los residuos, la descripción del tratamiento que conllevaría el manejo de los desechos y el diseño de las áreas a ocupar mostrando las zanjas de infiltración y el manejo que se daría a las aguas lluvias en el predio propuesto.

Que a través del Concepto Técnico No. 5939 del 5 de noviembre de 2015, el equipo técnico del Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de esta Autoridad Ambiental, valoró y/o evaluó la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s N° 13 y 14, correspondientes a los períodos comprendidos entre 1° de enero al 31 diciembre de 2013 y del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, presentados por la empresa EMGESA S.A. E.S.P. a través de los escritos radicados con los consecutivos Nos. 4120-E1-9839 del 28 de febrero de 2014 y 2015010078-1-000 del 27 de febrero de 2015, respectivamente, así como los hallazgos evidenciados en la visita de seguimiento y control ambiental llevada a cabo los días 11 y 12 de junio de 2015, al área de influencia del proyecto de operación de la CADENA HIDROELÉCTRICA I DEL RÍO BOGOTÁ - CENTRALES

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

HIDROELÉCTRICAS CANOAS, SALTO II, LAGUNETA Y DARÍO VALENCIA SAMPER (CASALACO), localizada en jurisdicción de los Municipios de Soacha, San Antonio del Tequendama y El Colegio, en el Departamento de Cundinamarca.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que con fundamento en los hallazgos y las consideraciones establecidas en el aludido insumo técnico (Concepto Técnico No. 5939 del 5 de noviembre de 2015), el equipo técnico del Grupo de Energía, Presas, Represas, Trasvases y Embalses de esta Autoridad Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 4486 del 30 de agosto de 2016, en el cual recomendó iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., toda vez que de conformidad con la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA's N° 13 y 14 y la visitas de seguimiento realizada los días comprendidos entre el 11 y 12 de junio de 2015, al área de influencia del mencionado proyecto, se evidenció el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de septiembre de 2012, el cual aclaró el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto No. 1296 del 30 de abril de 2012, relacionado con el cumplimiento de las medidas de la Ficha 1.5 “*Subprograma Manejo de materiales extraídos del Río Bogotá*” del Plan de Manejo Ambiental – PMA (Resolución No. 0759 del 28 de abril de 2006), por la realización de la siguiente actividad:

- *“Disponer el material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección. (...)”*

Que el prenotado Concepto Técnico No. 4486 del 30 de agosto de 2016, servirá de insumo técnico de la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País;

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el Numeral 7° del Artículo 3° del citado Decreto - Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental, permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por la Autoridad Ambiental competente y/o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 - 8, está fundado en lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 5939 del 5 de noviembre de 2015, a través de los cuales se realizó la evaluación a la información reportada en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA's N° 13 y 14, así como lo observado en la visita de seguimiento practicadas los días comprendidos entre el 11 y 12 de junio de 2015, al área de influencia del proyecto de operación de la CADENA HIDROELÉCTRICA I DEL RÍO BOGOTÁ - CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CANOAS, SALTO II, LAGUNETA Y DARÍO VALENCIA SAMPER (CASALACO), localizada en jurisdicción de los Municipios de Soacha, San Antonio del Tequendama y El Colegio, en el Departamento de Cundinamarca, de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 4486 del 30 de agosto de 2016, que recomienda el inicio del procedimiento por el siguiente hecho:

“(…)

Disponer el material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección. El incumplimiento configura presunta infracción del Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de septiembre de 2012 que aclaró el requerimiento establecido en el Numeral 10 del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012, relacionado con el cumplimiento de las medidas de la Ficha 1.5 del PMA "Subprograma Manejo de materiales extraídos del Río Bogotá", lo cual genera riesgo a los bienes de protección suelo y paisaje.”

En tal sentido en el Concepto Técnico No. 4486 del 30 de agosto de 2016, se pudo evidenciar lo siguiente:

“[...]

En el Capítulo 4. CUMPLIMIENTO, 4.2 PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, 4.21 Medio Abiótico, Programas Del PMA- Programa De Manejo De Vertimientos y Residuos- Ficha 1.5 Subprograma de materiales extraídos del no Bogotá.

[...]

En la bocatoma el Charquito se evidenció que el material retirado de las rejillas fue dispuesto dentro del Predio de EMGESA, en el sitio de acopio de sedimentos y

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

basuras designado por la Empresa como requisito para la aceptación de la modificación de la Ficha 1.5, (...) el material fue dispuesto en el sitio sin autorización alguna, igualmente se evidenció que no cuenta con ninguna medida de protección ni confinamiento lateral.

No se observaron materiales extraídos de las bocatomas de las demás centrales durante la visita de seguimiento.

[...]

Considerando que dentro de los elementos que son extraídos del río Bogotá se encuentran las llantas mediante numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3499 de 18 de octubre de 2013, se estableció la obligación de realizar la gestión con un operador autorizado para el retiro y disposición final de llantas acopiadas en la Central Charquito, al respecto en los ICAs 13 y 14 se presentan los soportes de la gestión de 2.270 llantas equivalentes a 23.580 kg acopiadas en la bocatoma de la Centre Charquito, la gestión de retiro y transporte se realizó por parte de la Empresa Saneamiento Ambiental y Sanitario SAMSA S.A.S. y entregado a Tecnologías Ambientales de Colombia S.A.S. TECNIAMSA, para disposición final en celdas de seguridad, en los ICAs se aporta los soportes de permisos y autorizaciones de los gestores antes descritos. El detalle de esta información se presenta en el Auto 3499 de 18 de octubre de 2013.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la Empresa no está dando cumplimiento a la implementación de esta medida (Sic).

[...]

Con relación a los residuos sólidos extraídos del Río la Empresa registra en los Informes de Cumplimiento 13 y 14 en el formato Ib, que tiene suscrito un contrato con la cooperativa COOPTAS quien efectúa la recolección y disposición final a través de la Empresa de Servicios Públicos de Sibaté. El material no aprovechable se dispone en el relleno Sanitario Nuevo Mondoñedo. Sin embargo, no se encontró evidencia o copia del contrato suscrito con COOPTAS en los ICAS correspondientes a los años 2013 y 2014.

[...]

La tabla anterior muestra claramente ausencia de información, por esta razón se requerirá a la Empresa para que entregue la relación de los materiales extraídos del río (sic) en concordancia con las certificaciones de la disposición final del mismo. Una vez se cuente con esta información se solicitará a la Empresa para que remita a esta autoridad la programación de recolección de estos materiales.

Teniendo en (sic) que no hay ninguna certificación que permita (sic) evidenciar la disposición final de los materiales extraídos y que no se reportaron todas las cantidades de los mismos se considera que la Empresa no está dando cumplimiento a la implementación de esta medida.”

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 4486 del 30 de agosto de 2016 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa EMGESA S.A. E.S.P, representada legalmente por el señor RIGA BRUNO, o por quien haga sus veces, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 4486 del 30 de agosto de 2016 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la EMGESA S.A. E.S.P., con NIT. 860.063.875 - 8, representada legalmente por el señor RIGA BRUNO, identificado con la cédula de extranjería No. 510.198 o por quien haga sus veces, a fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución del proyecto de operación de la CADENA HIDROELÉCTRICA I DEL RÍO BOGOTÁ - CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CANOAS, SALTO II, LAGUNETA Y DARÍO VALENCIA SAMPER (CASALACO), localizada en jurisdicción de los Municipios de Soacha, San Antonio del Tequendama y El Colegio, en el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos presuntamente constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá D.C., a los 20 de octubre de 2016


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

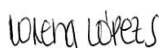
Ejecutores
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Abogado/Contratista



Revisores
CLAUDIA LORENA LÓPEZ
SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica




Aprobadores
CLAUDIA LORENA LÓPEZ
SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Expediente No. SAN0055-00-2016 (s)
Concepto Técnico N° 4486 del 30 de agosto de 2016
Fecha: 30 de septiembre de 2016

Proceso No.: 2016068601

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	FORMATO		Fecha: 06/02/2014
	VISITA INFRACCIÓN NORMA AMBIENTAL Y/O		Versión: 1
	AFECTACIÓN AMBIENTAL NO PREVISTA		Código: AS-F-5
			Página 1 de 17

CONCEPTO TÉCNICO No.4486
Agosto 30 de 2016

1. INFORMACIÓN GENERAL

				OBSERVACIONES
Incumplimiento Obligación (es) Ambiental (es)	Si	X	No	<p>- Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de noviembre de 2012.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012, el cual deberá quedar en los siguientes términos:</p> <p><i>"1. Optimice, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las medidas implementadas en la Ficha 1.5 relacionada con el Subprograma Manejo de Basuras extraídas del río Bogotá, de modo que se garantice que la totalidad de los residuos extraídos del río Bogotá se concentren sobre los canales de desplazamiento del sistema de limpieza, para reducir el exceso de humedad de las mismas y luego compactados mediante pisones manuales y almacenados en contenedores y que la programación de recolección se ajuste de acuerdo a los volúmenes de residuos extraídos, evitando que queden diseminados por el área, ocasionando afectación visual y potencial afectación del suelo."</i></p>
Riesgo(s) Ambiental (es) No Previsto (s)	Si	X	No	De conformidad con lo que se describirá en el contenido del presente Concepto Técnico y en concordancia con lo descrito en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 5939 del 05 de noviembre de 2015, en la visita de Seguimiento realizada los días 11 y 12 de junio de 2015 se evidenció el presunto incumplimiento de lo establecido en el Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de noviembre de 2012, generando riesgo al recurso suelo.
Afectación (es) Ambiental (es) No Prevista (s)	Si		No	X
Se recomiendan Medidas Preventivas	Si		No	X

Fecha Visita: 11 y 12 de junio de 2015	Expediente: LAM2611 – SAN0055-00-2016
Proyecto o Actividad: Cadena Hidroeléctrica I Del Rio Bogotá – Centrales Hidroeléctricas Canoas, Salto II, Laguneta y Dario Valencia Samper.	
Responsable: EMGESA S.A.E.S.P.	
NIT: 860063875-8 ¹	Representante Legal: ALBERTO DUQUE RAMIREZ
Dirección: Carrera 11 No. 82-76 P4	Teléfono: 6016060
Ubicación del proyecto: Municipios de Soacha, San Antonio el Tequendama y El Colegio en el Departamento de Cundinamarca.	
Ubicación lugar de los hechos: Bocatoma - Central Charquito (Canoas) localizada en el municipio de Soacha en cercanías de la	

¹ Tomado del RUES- Registro Único Empresarial y Social, Julio 13 de 2016

Hacienda Canoas, a 16,4 km por la vía que comunica a Bogotá con el municipio de La Mesa.

Jurisdicción Autoridad Ambiental: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Instrumento de Manejo y Control Ambiental

Licencia Ambiental	Ordinaria	Permiso	PMA	X	Concesión	Autorización	Otro
	Nueva						
¿Cuál?	Resolución N° 0759 del 28 de abril de 2006						

2. ANTECEDENTES

Tipo de Documento	Número de Radicación	Fecha de Radicación	Asunto
Resolución	0759	28 de abril de 2006	El anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT establece Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de generación hidroeléctrica Cadena denominada CASALACO, que corresponde a las centrales hidroeléctricas el Charquito (Canoas), Tequendama (Salto I), San Antonio (Salto II), Limonar (Laguneta), La Junca (Dario Valencia I) y la Tinta (Dario Valencia II).
Auto	3121	13 de agosto de 2010	Se realiza seguimiento y control ambiental
Resolución	2223	9 de noviembre de 2010	Se modifica el Artículo 6 de la Resolución 759 del 28 de abril del 2006.
Auto	372	8 de febrero de 2011	Se resuelve el Recurso de reposición interpuesto por la Empresa en contra del Auto 3121 del 13 de agosto de 2010, confirmando los requerimientos recurridos y modificando un plazo.
Auto	1243	4 de mayo de 2011	Prorroga el plazo a 12 meses para el cumplimiento de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 2° del Auto 3121 del 13 de agosto de 2010.
Auto	1296	30 de abril de 2012	Se realiza seguimiento y control ambiental.
Auto	2874	11 de septiembre de 2012	Resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 1296 del 30 de abril de 2012. En este Auto se aclara el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012, y se establece que se debe optimizar en el término de dos (2) meses, las medidas implementadas en la Ficha 1.5 relacionada con el Subprograma Manejo de Basuras extraídas del río Bogotá, de modo que se garantice que la totalidad de los residuos extraídos del río Bogotá se concentren sobre los canales de desplazamiento del sistema de limpieza, evitando que queden diseminados por el área, ocasionando afectación visual y potencial afectación del suelo."
Auto	3499	18 de octubre de 2013	Se realiza Seguimiento y control ambiental
			Resuelve modificar el nombre de la ficha 1.5 de "Subprograma Manejo de basuras extraídas del río Bogotá" a "Subprograma Manejo de materiales

Resolución	0800	18 de julio de 2014	extraídos del Río Bogotá"; igualmente adiciona dos actividades a este mismo subprograma con respecto al manejo de material acumulado en bocatomas y conducciones de agua de generación y en pondajes y/o almenaras de las centrales de generación.
Auto	2983	21 de julio de 2014	Amplia un plazo para dar cumplimiento al numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3499 de 2013.
Oficio	4120-E1-47215	5 de septiembre de 2014	EMGESA S.A. E.S.P., presenta Ajuste de la Ficha 1.5 "Manejo de materiales extraídos del río Bogotá" del Plan de Manejo Ambiental de las centrales Antigua Cadena CASALACO en cumplimiento Artículo Cuarto del Auto No. 0800 del 18 de julio de 2014.
Oficio	2015010078-1-000	27 de febrero de 2015	EMGESA S.A E.S.P., allega información relacionada con el informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 14, de la Antigua Cadena Casalaco Centrales Charquito, San Antonio, Tequendama, Limonar, La Junca, La Tinta, correspondiente a las actividades realizadas en el año 2014.
Oficio	2015020625-1-000	20 de abril de 2015	EMGESA S.A E.S.P., presenta reporte de mantenimiento en el canal de aproximación de la Bocatoma Central Charquito (Canoas) / Ficha de manejo Ambiental No. 1.5 "Manejo de basuras extraídas del Río Bogotá"/Centrales Antigua Cadena - CASALACO.
Oficio	2015020625-2-001	11 de mayo de 2015	La ANLA, da respuesta a la comunicación de radicado 2015020625-1-000 del 20 de abril de 2015, respecto al mantenimiento del canal de aproximación de la bocatoma Central Charquito.
Oficio	2015020625-1-002	27 de mayo de 2015	EMGESA S.A E.S.P., entrega información solicitada por la ANLA mediante radicado 2015020625-02-001 del 11 de mayo de 2015, relacionada con requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental mediante el Artículo Segundo del Auto No. 3499 de 2013 y el Artículo Tercero del Auto No. 0800 de 2014.
Concepto Técnico	5939	5 de noviembre de 2015	El equipo de seguimiento ambiental de la ANLA, realiza visita de seguimiento y emite el correspondiente Concepto Técnico.
Auto	5971	17 de diciembre de 2015	Por medio del cual se realiza Seguimiento y Control y se acoge el Concepto Técnico No. 5939 del 05 de noviembre de 2015.

3. RESUMEN HALLAZGOS DE LA VISITA

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 5939 del 05 de noviembre de 2015 se resalta lo siguiente:

En el Capítulo 4. CUMPLIMIENTO, 4.2 PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, 4.2.1 Medio Abiótico, Programas Del PMA- Programa De Manejo De Vertimientos y Residuos- Ficha 1.5 Subprograma de materiales extraídos del río Bogotá.

(...)

Programas del PMA	Cumple	Medida / Actividad
Ficha 1.5 Subprograma de materiales extraídos del río Bogotá.	NO	Las basuras extraídas se almacenarán en los canales de desptazamiento del sistema de limpieza, para reducir el exceso de humedad de las mismas y luego compactados mediante pisones manuales y almacenados en contenedores.

En la bocatoma el Charquito se evidenció que el material retirado de las rejillas fue dispuesto dentro del Predio de EMGESA, en el sitio de acopio de sedimentos y basuras designado por la Empresa como requisito para la aceptación de la modificación de la Ficha 1.5, (...) el material fue dispuesto en el sitio sin autorización alguna, igualmente se evidenció que no cuenta con ninguna medida de protección ni confinamiento lateral.

No se observaron materiales extraídos de las bocatomas de las demás centrales durante la visita de seguimiento.



Fotos 25 y 26. Disposición Materiales provenientes de la bocatoma Charquito.
 Tomado del Concepto Técnico No. 5939 del 5 de noviembre de 2015

Considerando que dentro de los elementos que son extraídos del río Bogotá se encuentran las llantas mediante numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3499 de 18 de octubre de 2013, se estableció la obligación de realizar la gestión con un operador autorizado para el retiro y disposición final de llantas acopiadas en la Central Charquito, al respecto en los ICAs 13 y 14 se presentan los soportes de la gestión de 2.270 llantas equivalentes a 23.580 kg acopiadas en la bocatoma de la Centra Charquito, la gestión de retiro y transporte se realizó por parte de la Empresa Saneamiento Ambiental y Sanitario SAMSA S.A.S. y entregado a Tecnologías Ambientales de Colombia S.A.S. TECNIAMSA, para disposición final en celdas de seguridad, en los ICAs se aporta los soportes de permisos y autorizaciones de los gestores antes descritos. El detalle de esta información se presenta en el Auto 3499 de 18 de octubre de 2013.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la Empresa no está dando cumplimiento a la implementación de esta medida(Sic).

Programas del PMA	Cumple	Medida / Actividad
Ficha 1.5 Subprograma de materiales extraídos del río Bogotá.	NO	- La programación de recolección se ajustará de acuerdo a los volúmenes de residuos extraídos y EMGESA solicitará al contratista los certificados de disposición de residuos en los rellenos sanitarios autorizados y verificará su equivalencia con los

reportes generados por los operadores.

Con relación a los residuos sólidos extraídos del Río la Empresa registra en los Informes de Cumplimiento 13 y 14 en el formato 1b, que tiene suscrito un contrato con la cooperativa COOPTAS quien efectúa la recolección y disposición final a través de la Empresa de Servicios Públicos de Sibaté. El material no aprovechable se dispone en el relleno Sanitario Nuevo Mondoñedo. Sin embargo, no se encontró evidencia o copia del contrato suscrito con COOPTAS en los ICAS correspondientes a los años 2013 y 2014.

En la siguiente tabla se muestran las cantidades de residuos extraídos del río reportados en kilogramos para los ICAS 13 y 14:

ICA	Central Charquito	Central Limonar	Central San Antonio y Tequendama	Central La Tinta y La Junca
13	35.670	0	5140	35
14	0	2910	0	No hay información

La tabla anterior muestra claramente ausencia de información, por esta razón se requerirá a la Empresa para que entregue la relación de los materiales extraídos del río en concordancia con las certificaciones de la disposición final del mismo. Una vez se cuente con esta información se solicitará a la Empresa para que remita a esta autoridad la programación de recolección de estos materiales.

Teniendo en que no hay ninguna certificación que permita (sic) evidenciar la disposición final de los materiales extraídos y que no se reportaron todas las cantidades de los mismos se considera que la Empresa no está dando cumplimiento a la implementación de esta medida.

4. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Acorde con lo descrito en el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental No. 5939 del 05 de noviembre de 2015, se destaca lo siguiente:

(...)

3. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1.1 Objetivo

Operar las Centrales Hidroeléctricas de Charquito (Canoas), Tequendama (Salto I), San Antonio (Salto II 5939 el), Limonar (Laguneta), La Junca (Darío Valencia I) y La Tinta (Darío Valencia II), localizadas en la cuenca baja del río Bogotá, comprendida entre la bocanoma de la central de Charquito (Canoas) al sur del municipio de Soacha, hasta la descarga al río de las centrales hidroeléctricas la Junca (Darío Valencia I) y La Tinta (Darío Valencia II) en cercanías al municipio de Mesitas del Colegio, con

una capacidad nominal de generación de 548,8 MW, así:

- Central El Charquito: Capacidad nominal 50 MW
- Central Tequendama (Salto I): Cuenta con 4 unidades de 14,2 MW cada una, para un total de 56,80 MW de capacidad nominal.
- Central San Antonio (Salto II): Cuenta con 2 unidades de 35 MW cada una, para un total de 70 MW de capacidad nominal.
- Central Limonar (Laguneta): Cuenta con 4 unidades de 18 MW cada una, para un total de 72 MW de capacidad nominal.
- Central La Junca (Dario Valencia I): Cuenta con 3 unidades de 50 MW cada una (unidades 1, 2 y 3 de la central Dario Valencia), para un total de 150 MW de capacidad nominal.
- Central La Tinta (Dario Valencia II): Cuenta con 3 unidades de 50 MW cada una (unidades 4, 5 y 6 de la central Dario Valencia), para un total de 150 MW de capacidad nominal.

3.1.2. Localización

Las Centrales que hacen parte de Cadena Hidroeléctrica I Del Rio Bogotá (Centrales Charquito, San Antonio, Tequendama, Limonar, La Junca, La Tinta), son plantas menores a filo de agua que se localizan como se indica a continuación:
 (...)

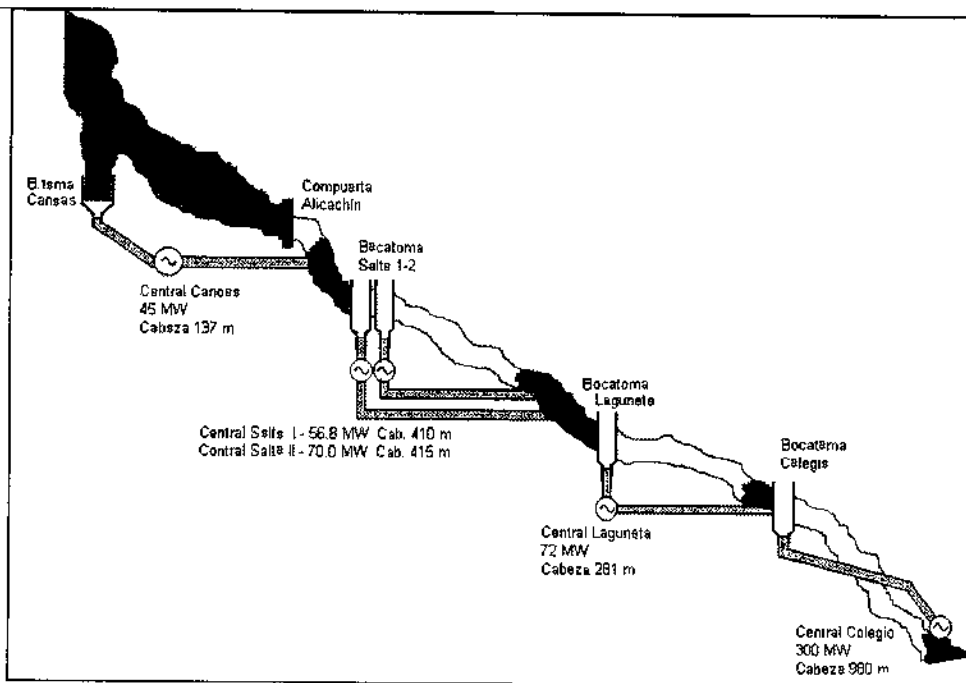
Imagen 1. – Localización del proyecto



Fuente: Herramienta SIGWEB de la subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA. Tomado por el Equipo de Seguimiento, el 6 de Julio de 2015

(Tomado del Concepto Técnico No. 5939 del 05 de noviembre de 2015)

Imagen 2. – Centrales de la Cadena Hidroeléctrica I Del Rio Bogotá



Fuente: ICA 13 remitido por EMGESA SA. ESP mediante radicado 4120 -E1- 9839 del 28 de febrero de 2014
(Tomado del Concepto Técnico No. 5939 del 05 de noviembre de 2015)

3.1.3 Componentes y Actividades

✓ Componentes:

Cada una de las centrales se compone en general de las siguientes estructuras:

- ✓ Bocatoma
- ✓ Túnel y tubería de carga
- ✓ Casa o cámara de válvulas
- ✓ Casa de máquinas
- ✓ Torres de enfriamiento
- ✓ Patio de Transformadores
- ✓ Subestaciones
- ✓ Canal de fuga
- ✓ Obras anexas (casino, almacén y caseta de vigilancia)

En el siguiente cuadro se presentan los componentes de cada central:



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

FORMATO
VISITA INFRACCIÓN NORMA AMBIENTAL Y/O
AFECTACIÓN AMBIENTAL NO PREVISTA

Fecha: 06/02/2014

Versión: 1

Código: AS-F-5

Página 8 de 17

	Bocatoma	Túnel y Tubería de Carga	Cámara de válvulas	Casa de Máquinas	Torre de Enfriamiento	Patio de Transformadores	Subestación	Canal de fuga	Caseta de vigilancia	Casino	Almacén
Canoas (charquito)	X	X		X	X	X		X	X		X
Salto I (San Antonio)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Salto II (Tequendama)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Laguneta (Limonar)	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
Dario Valencia I (La Junca)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Dario Valencia II (La Tinta)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Fuente: ICA N° 13 remitido por EMGESA SA. ESP mediante radicado 4120 -E1- 9839 del 28 de febrero de 2014 e ICA 14, radicado 2015010078- 000 del 27 de febrero de 2015

A continuación se presenta el detalle de algunos de sus componentes:

- ✓ Central Charquito (Canoas): Cuenta con una unidad tipo Francis de eje vertical, aprovecha una caída neta de 132 m.

(...)

5. PRESUNTAS NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Obligaciones Norma 1	Justificación
<p>Auto 2874 del 11 de septiembre de 2012</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012, el cual deberá quedar en los siguientes términos:</p> <p><i>"1.Optimice, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las medidas implementadas en la Ficha 1.5 relacionada con el Subprograma Manejo de Basuras extraídas del río Bogotá, de modo que se garantice que la totalidad de los residuos extraídos del río Bogotá se concentren sobre los canales de desplazamiento del sistema de limpieza, para reducir el exceso de humedad de las mismas y luego compactados mediante pisones manuales y almacenados en contenedores y que la programación de recolección se ajuste de acuerdo a los volúmenes de residuos extraídos, evitando que queden diseminados por el área, ocasionando afectación visual y potencial afectación del suelo."</i></p>	<p>De conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 5939 del 05 de noviembre de 2015, se identificó lo siguiente:</p> <p><i>"Se evidenció que el material retirado de la limpieza de las rejillas fue dispuesto dentro del Predio de EMGESA, en el sitio de acondicionamiento para el acopio de basuras y sedimentos extraídos de la bocatoma Charquito designado por la Empresa como requisito para la aceptación de la modificación de la Ficha 1.5, sin embargo, esta autoridad no ha dado aprobación a esta ficha, adicionalmente se observó que el material está dispuesto sin ningún tipo control sin estructuras u obras para el manejo de escorrentías, sin confinamiento y sin señalización.</i></p> <p><i>Considerando que la Empresa ha incumplido de forma reiterada esta obligación y que el inadecuado manejo puede causar afectación a los recursos naturales" (...)</i></p> <p>Este incumplimiento configura presunta infracción del Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de septiembre de 2012 que aclaró el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012.</p> <p>Es de anotar que la Resolución No. 800 del 18 de julio de 2014 modificó el nombre de la ficha 1.5 de "Subprograma Manejo de basuras extraídas del río Bogotá" a "Subprograma Manejo de materiales extraídos del Río Bogotá"; igualmente adiciona dos actividades a este mismo subprograma con respecto al manejo de material acumulado en bocatomas y conducciones de agua de generación y en pondajes y/o almenaras de las centrales de generación.</p>

6. CALIFICACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

		OBSERVACIONES
Fecha Inicio Infracción	11 de noviembre de 2012	Teniendo en cuenta el momento a partir del cual se venció el término de dos meses otorgado en el Auto No. 1296 del 30 de abril de 2012, confirmado por el Auto No. 2874 del 11 de septiembre de 2012.

	FORMATO VISITA INFRACCIÓN NORMA AMBIENTAL Y/O AFECTACIÓN AMBIENTAL NO PREVISTA	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-5
		Página 10 de 17

Fecha Terminación Infracción	Indeterminada	Teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del presente concepto, no se ha establecido vía seguimiento el cumplimiento de esta obligación
Duración	-	-----

Identificación de Acciones y/o omisiones que generaron el riesgo ambiental

	Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección			
		B1	B2	B3	Bn
H1	Disponer el material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección. El incumplimiento configura presunta infracción del Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de septiembre de 2012 que aclaró el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012, relacionado con el cumplimiento de las medidas de la Ficha 1.5 del PMA "Subprograma Manejo de materiales extraídos del Río Bogotá", lo cual genera riesgo a los bienes de protección suelo y paisaje.	Suelo	Paisaje		
JUSTIFICACIÓN					
<p>De acuerdo con el resultado del seguimiento ambiental consignado en el Concepto Técnico No. 5939 del 05 de noviembre de 2015, acogido por Auto No. 5971 del 17 de diciembre de 2015, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. realizó actividades de disposición del material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección, quedando dicho material expuesto a cielo abierto y diseminado por el área. Esta actividad no autorizada evidencia el incumplimiento de la optimización requerida por esta Autoridad Ambiental, en relación con las medidas de manejo establecidas en la Ficha 1.5 del PMA "Subprograma Manejo de materiales extraídos del Río Bogotá", cuya denominación fue modificada por la Resolución No. 800 de 18 de julio de 2014, dado que los residuos extraídos debían haberse concentrado sobre los canales de desplazamiento del sistema de limpieza para reducir el exceso de humedad de las mismas para luego ser compactados mediante pisones manuales y almacenados en contenedores; por el contrario, el material extraído fue dispuesto en un área que fue propuesta por la Empresa para la modificación de la Ficha 1.5, la cual no ha sido aprobada por esta Autoridad, generando riesgo a los bienes de protección suelo y paisaje.</p>					

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN					
		Calificación Medio Físico y Biótico	Calificación Medio Social	A1	A2	A3	An
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	Baja: Efectos Sociales no significativos, es decir las consecuencias del impacto generan modificaciones mínimas sobre el individuo y/o grupo social.				

INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	Media El efecto no es suficiente para poner en grave riesgo a la comunidad, las alteraciones son moderadas				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	Alta: El efecto altera o genera un deterioro o alteración a la comunidad, se puede poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	Muy Alta: El impacto afecta de manera significativa o grave el entorno social.	X	X		
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	Local: Cuando La afectación puede determinarse para un individuo o un hogar (Es la persona o grupo de personas, parientes o no, que ocupan la totalidad o parte de una vivienda; atienden necesidades básicas, con cargo a un presupuesto común y generalmente comparten las comidas.(DANE 2005)).		X		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Parcial: Cuando La afectación puede determinarse hasta un 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierras colectivas, tierras incorporadas etc.)			X	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	Extenso: Cuando La afectación sobrepasa el 50% de la vereda o entidad territorial (resguardo, tierra colectivas, tierras incorporadas etc., o involucra varias				

		entidades territoriales					
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses	Temporal: Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses				
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	Prolongado: Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación o mejora de las condiciones entre seis (6) meses y cinco (5) años	X	X		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	Permanente: Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años				
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	Asimilable: Cuando la alteración puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores.				
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y Diez (10) años.	Moderadamente Asimilable: Cuando la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, pudiendo generar secuelas.	X	X		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	No asimilable: Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar o mejorar por medios naturales, sus condiciones anteriores.				

RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.					
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X	X			
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	Caso en el que la alteración del medio o pérdida que se supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.					

JUSTIFICACIÓN

INTENSIDAD (IN). La disposición de material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección, configura una desviación del estándar fijado por la norma igual al 100%, por cuanto incumple totalmente las medidas de manejo establecidas tanto en el PMA como vía seguimiento por parte de la ANLA, lo cual pone en riesgo al recurso suelo, por cuanto no cuenta con ninguna medida de protección ni de confinamiento lateral, como tampoco con estructuras u obras para el manejo de escorrentías y mucho menos de señalización, para la disposición de materiales extraídos del río Bogotá. Así mismo genera riesgo al paisaje. Por tanto la intensidad es Muy Alta.

EXTENSION (EX). El área de influencia en relación con el entorno para este hecho es inferior a una hectárea (1 Ha) respecto del recurso suelo, mientras que para el paisaje se estima entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

PERSISTENCIA (PE) La duración del efecto o riesgo asociado a los recursos suelo y paisaje, desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la omisión, se manifiesta en forma Prolongada entre seis (6) meses y cinco (5) años, al disponer en sitio no autorizado en forma previa sin ninguna medida de protección ni confinamiento lateral para el control de materiales extraídos del río Bogotá.

REVERSIBILIDAD (RV) La capacidad de los Bienes de Protección (suelo y paisaje) de volver a sus condiciones anteriores a la acción censurada, por medios naturales moderadamente asimilable y por tanto Media, toda vez que el riesgo generado puede ser asimilado entre uno (1) y diez (10) años.

RECUPERABILIDAD (MC) Es viable la recuperación de los bienes de protección (recursos suelo y paisaje) por medio de la implementación de medidas adecuadas sobre el mismo, por lo que el riesgo generado puede eliminarse en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

	FORMATO VISITA INFRACCIÓN NORMA AMBIENTAL Y/O AFECTACIÓN AMBIENTAL NO PREVISTA	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-5
		Página 14 de 17

PROBABILIDAD QUE SE GENERÉ UNA AFECTACIÓN							
Muy Alta		Alta	X	Moderada		Baja	Muy baja

La probabilidad de que se genere una afectación a los recursos suelo y paisaje es alta, si se tiene en cuenta que al disponer material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección dado el incumplimiento de las medidas de manejo establecidas por esta Autoridad Ambiental, podría en algún momento generar procesos erosivos y de contaminación en el suelo, así como alteración visual en el paisaje.

7. BENEFICIO ECONOMICO DE LA INFRACCIÓN O AFECTACIÓN AMBIENTAL

La infracción realizada generó beneficios económicos al infractor			Si		No	
Ingresos Directos		Costos Evitados		Costos de Retraso		
Capacidad de detección	Baja		Media		Alta	

a. Ingresos Directos

Bien Valorado Económicamente	Unidades	Número de Unidades	Valor Comercial Unidad	Valor Total
TOTAL				

JUSTIFICACIÓN

(Se establece donde se obtuvo la información y la metodología para estimar los ingresos directos del infractor)

b. Costos Evitados

Inversiones que debió realizar el infractor	Descripción Costo	VALOR
Inversiones en Capital		
Infraestructura		
Maquinaria		
Mantenimiento de Inversiones		
Mano de Obra		

Insumos		
Materiales		
Operación de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
TOTAL		

JUSTIFICACIÓN


(Se establece donde se obtuvo la información y la metodología para estimar los costos evitados del infractor)

c. Costos de Retraso

Fecha en que se debió cumplir la obligación	
Fecha de cumplimiento de la obligación	

Inversiones que debió realizar el infractor	Descripción Costo	VALOR
Inversiones en Capital		
Infraestructura		
Maquinaria		
Mantenimiento de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
Materiales		
Operación de Inversiones		
Mano de Obra		
Insumos		
TOTAL		

JUSTIFICACIÓN

	FORMATO VISITA INFRACCION NORMA AMBIENTAL Y/O AFECTACIÓN AMBIENTAL NO PREVISTA	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-5
		Página 16 de 17

8. ATENUANTES, AGRAVANTES Y CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Se pudieron verificar las siguientes circunstancias:

	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		
El infractor es reincidente	X	
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		
Se cometió la infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	X	
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
La infracción involucró residuos peligrosos.		
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X

9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR


El infractor es:					
Persona Jurídica	X	Ente Territorial		Persona Natural	

a. Persona Jurídica

Tamaño de la Empresa			
Microempresa		Mediana	
Pequeña		Grande	X

b. Ente Territorial

Municipio	Departamento	Otro	¿Cuál?						
Categoría	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta		

 ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	FORMATO VISITA INFRACCION NORMA AMBIENTAL Y/O AFECTACIÓN AMBIENTAL NO PREVISTA	Fecha: 06/02/2014
		Versión: 1
		Código: AS-F-5
		Página 17 de 17

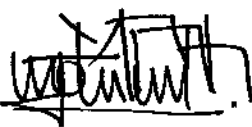
c. Persona Natural


Nivel SISBEN	Uno (1)	Dos (2)	Tres (3)	Cuarto (4)	Quinto (5)	Sexto (6)
--------------	---------	---------	----------	------------	------------	-----------

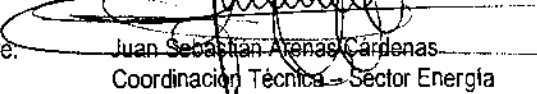
10. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica ordenar apertura de investigación por el siguiente hecho:

Disponer el material extraído de la Bocatoma de la Central Charquito (Canoas) del río Bogotá, en sitio no autorizado en forma previa por la Autoridad Ambiental y sin ningún tipo de protección. El incumplimiento configura presunta infracción del Artículo Primero del Auto No. 2874 del 11 de septiembre de 2012 que aclaró el requerimiento establecido en el Numeral 1° del Artículo Tercero del Auto 1296 del 30 de abril de 2012, relacionado con el cumplimiento de las medidas de la Ficha 1.5 del PMA "Subprograma Manejo de materiales extraídos del Río Bogotá", lo cual genera riesgo a los bienes de protección suelo y paisaje.

Elaboró: 
 Nombre: Hugo Mauricio Bernal García
 Cargo: Profesional Técnico Componente Físico – Sector Energía - ANLA
 Dependencia: Subdirección de Evaluación y Seguimiento – Sector Energía - ANLA

Revisó: 
 Nombre: Lizza Melina Leal Calderón
 Cargo: Profesional Biótico Físico – Sector Energía - ANLA
 Dependencia: Subdirección de Evaluación y Seguimiento – Sector Energía - ANLA

Aprobó: 
 Nombre: Juan Sebastián Arenas Cárdenas
 Cargo: Coordinación Técnica – Sector Energía
 Dependencia: Subdirección de Evaluación y Seguimiento – Sector Energía
 Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA